



GACETA MUNICIPAL

SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO
AÑO 2 MARZO 2020

**1.- REGLAMENTO DEL CUIDADO Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES
DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.**



**JESÚS UBALDO MEDINA BRISEÑO
PRESIDENTE**

**VÉRULO MURO MURO
SECRETARIO GENERAL**

**DENIS ALEJANDRA PLASCENCIA CAMPOS
SÍNDICA**

**ISIDRO PADILLA GUTIÉRREZ
REGIDOR**

**CLAUDIA JEANETTE CARRANZA SANTOS
REGIDORA**

**JORGE LIBORIO MARÍN CRUZ
REGIDOR**

**GRISelda SÁNCHEZ DELGADO
REGIDORA**

**EDUARDO SAÚL GARCÍA PADILLA
REGIDOR**

**ALMA MARGARITA NORIEGA GUILLÉN
REGIDORA**

**LUIS HUMBERTO CRUZ GARCÍA
REGIDOR**

**IVÁN JOSÉ DE JESÚS VELOZ MUÑOZ
REGIDOR**

**MARTHA RAMÍREZ PADILLA
REGIDORA**

**NORMA ELIZABETH MACÍAS AGUIRRE
REGIDORA**

**LAURA ANGÉLICA CHÁVEZ CONTRERAS
REGIDORA**

**OLIVIA GUILLÉN PADILLA
REGIDORA**

**EDITORIAL
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**LA GACETA MUNICIPAL ES EL ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN
DE LA ALCALDÍA DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN JUAN DE LOS LAGOS**

**OFICIO No. 05/9-C/SG20
ASUNTO: ACUERDO DE
AYUNTAMIENTO**

1/5

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



**MTRA. CLAUDIA JEANETTE CARRANZA
REGIDORA MUNICIPAL
PRESENTE:**

**EL QUE SUSCRIBE CIUDADANO LIC. VERULO MURO MURO ACTUALMENTE, SECRETARIO GENERAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.**

Hago de su conocimiento que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento Número 24 celebrada el día 10 de Diciembre del presente año, se tomó un punto de Acuerdo que a la letra dice:

V.- LA MTRA. CLAUDIA JEANETTE CARRANZA SANTOS, REGIDORA MUNICIPAL, MEDIANTE SU ESCRITO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 2019, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO E INCISO E) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1 FRACION III, 3, 3 BIS, 8 FRACCION VI, 29, 29 BIS, 30, 31, 33, 77 Y 78 DE LA LEY DE PROTECCION Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO; SOMETE A CONSIDERACION DE ESTE H. AYUNTAMIENTO LA PRESENTE INICIATIVA SOLICITUD CON PROYECTO DE APLICACION DE LA LEY ANTES CITADA, EN MATERIA DE CUIDADO Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.



ACTO SEGUIDO LA REGIDORA MTRA. CLAUDIA JEANETTE CARRANZA SANTOS PRESENTA SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

LOS ANIMALES SON SERES IMPORTANTES PARA LA HUMANIDAD Y POR ENDE PARA EL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE, TENIENDO UN PAPEL RELEVANTE EN EL DESARROLLO EMOCIONAL, AFECTIVO, TERAPÉUTICO Y PSICOLÓGICO; LA SALUD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA.

LA PRESENTE INICIATIVA VERSA SOBRE LOS PERROS Y GATOS VAGABUNDOS Y ASILVESTRADOS, QUE PLANTEAN GRAVES PROBLEMAS DE SALUD HUMANA ASÍ COMO DE SANIDAD Y BIENESTAR ANIMAL Y TIENE CLARAS REPERCUSIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBIENTALES POLÍTICAS Y RELIGIOSAS. LA SALUD HUMANA, LO QUE INCLUYE LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES ZONÓTICAS, (PARASITARIAS, DERMATOLÓGICAS, GASTROINTESTINALES, ENTRE OTRAS) Y EN PARTICULARMENTE LA RABIA, ES UN PRIORIDAD. LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES CANINAS FORMA PARTE INTEGRANTE DE LOS PROGRAMAS DE CONTROL DE RABIA. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) CONSIDERA IMPORTANTE CONTROLAR LAS POBLACIONES CANINAS SIN CAUSAR A LOS ANIMALES SUFRIMIENTOS INNECESARIOS.

EL HECHO DE FOMENTAR ACTITUDES MÁS RESPONSABLES POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS AYUDARÁ A REDUCIR EL NÚMERO DE PERROS VAGABUNDOS, MEJORAR EL ESTADO DE SALUD Y BIENESTAR DE LOS PERROS Y GATOS Y REDUCIR EL RIESGO QUE ÉSTOS REPRESENTAN PARA LA COMUNIDAD. EL FOMENTO DE LA PROPIEDAD RESPONSABLE DE LOS PERROS Y GATOS

- 01 (395) 785 00 01
Simón Hernández 1, Centro, 47000
- San Juan de los Lagos, Jal.
- www.sanjuan.gob.mx

  AlcaldiaSJL

**SAN JUAN
de los LAGOS**
Alcaldía 2018 - 2021
Evoluciona

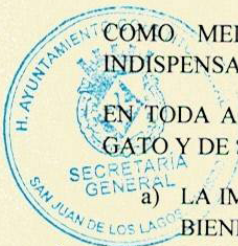


**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN JUAN DE LOS LAGOS**

**OFICIO No. 05/9-C/SG20
ASUNTO: ACUERDO DE
AYUNTAMIENTO**

2/5

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
GOBIERNO MUNICIPAL



COMO MEDIDAS TANTO LEGISLATIVAS COMO PEDAGÓGICAS ES UN COMPONENTE INDISPENSABLE DE TODO PROGRAMA DE CONTROL DE LA POBLACIÓN CANINA Y FELINA.

EN TODA ACCIÓN PEDAGÓGICA SOBRE LA PROPIEDAD RESPONSABLE (DE UN PERRO O UN GATO Y DE SU PROGENIE) SE DEBERÁN ABORDAR LOS SIGUIENTES TEMAS:

- a) LA IMPORTANCIA DE LA SELECCIÓN O EL CUIDADO CORRECTO PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LOS CANINOS Y FELINOS Y SU PROGENIE, LO QUE SUPONE, POR EJEMPLO, PRESTAR ATENCIÓN A LA SOCIALIZACIÓN Y ADIESTRAMIENTO A FIN DE PREPARARLO A SU ENTORNO;
- b) REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES;
- c) PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES ZONÓTICAS;
- d) PREVENCIÓN DE LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE ÉSTOS ANIMALES PUEDAN ACARREAR A LA COMUNIDAD, EN FORMA DE CONTAMINACIÓN (FECAL Y SONORA), RIESGOS DE SALUD HUMANA (MORDEDURAS O ACCIDENTES VIALES) Y RIESGOS PARA OTROS PERROS.
- e) EL CONTROL DE REPRODUCCIÓN CANINA.

PARA INDUCIR UNA EVOLUCIÓN HACIA FORMAS MÁS RESPONSABLES DE PROPIEDAD SE REQUIERE UNA COMBINACIÓN DE MEDIDAS DE LEGISLACIÓN, INFORMACIÓN PÚBLICA, PEDAGOGÍA Y PROMOCIÓN DE TODOS ESTOS ELEMENTOS.

LA APLICACIÓN DE LA LEY Y LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS, FAVORECERÁN A CREAR CONCIENCIA POR PARTE DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS. ADEMÁS DE SUSTENTAR LOS PROGRAMAS DE FOMENTO PEDAGÓGICO PARA PROMOVER LA CULTURA Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES, A TRAVÉS DE LA RECAUDACIÓN DE LAS MULTAS.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE PROPONE EL SIGUIENTE TABULADOR, PARA QUE SE APLIQUE LA **LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO** Y EN EL CASO DE QUE SE QUEBRANTE LA MISMA, SE EJECUTEN LAS SANCIONES PECUNIARIAS CORRESPONDIENTES.



SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
GOBIERNO MUNICIPAL

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN JUAN DE LOS LAGOS**

**OFICIO No. 05/9-C/SG20
ASUNTO: ACUERDO DE
AYUNTAMIENTO**

3/5



Handwritten signature

	TIPO DE INFRACCION	MULTA
1	TENER AMARRADO A UN ANIMAL DE FORMA TEMPORAL O PERMANENTE.	10 A 30 SALARIOS MÍNIMOS
2	TRAER A LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA SIN COLLAR Y CORREA; ASIMISMO PERMITIR QUE EL ANIMAL DEAMBULE LIBREMENTE O PERMANEZCA EN VÍA PÚBLICA.	10 A 20 SALARIOS MÍNIMOS
3	INCITAR O PERMITIR QUE EL ANIMAL AGREDA A LAS PERSONAS O A SUS BIENES.	50 A 70 SALARIOS MÍNIMOS
4	CAUSAR CUALQUIER TIPO DE SUFRIMIENTO, DOLOR, MIEDO, ANGUSTIA; DAÑOS FÍSICOS, PSICOLÓGICOS Y FISIOLÓGICOS, YA SEAN POR ACCIÓN U OMISIÓN.	40 A 80 SALARIOS MÍNIMOS
5	REALIZAR A CUALQUIER ANIMAL, PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, DE SALUD, U OTROS SIMILARES, SIN LA INTERVENCIÓN DE UN MÉDICO VETERINARIO.	80 A 100 SALARIOS MÍNIMOS
6	DEJAR ANIMALES ENCERRADOS DENTRO DE VEHÍCULOS O TRANSPORTARLOS SUELTOS DENTRO DE LA CABINA DE PASAJEROS O EN LAS CAJAS DE CAMIONETAS PICK UP ABIERTAS.	40 A 70 SALARIOS MÍNIMOS
7	TRANSPORTAR A LOS ANIMALES DENTRO DE CAJUELAS, AUN EN TRAYECTOS MUY CORTOS O TRASLADAR ANIMALES ARRASTRÁNDOLOS, SUSPENDIDOS DE LOS MIEMBROS ANTERIORES, POSTERIORES, AL INTERIOR DE BOLSAS, COSTALES Y CAJAS SIN VENTILACIÓN QUE CAUSEN RIESGO DE ASFIXIA.	40 A 70 SALARIOS MÍNIMOS
8	ORGANIZAR, PERMITIR, PROVOCAR O PRESENCIAR EN CUALQUIER LUGAR O ESTABLECIMIENTO, PELEAS ENTRE ANIMALES DE ESPECIE CANINA.	100 A 300 SALARIOS MÍNIMOS

- 01 (395) 785 00 01
Simón Hernández 1, Centro, 47000
- San Juan de los Lagos, Jal.
- www.sanjuan.gob.mx

f @ AlcaldiaSJL

SAN JUAN
de los **LAGOS**
Alcaldía 2018 - 2021
Evoluciona



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN JUAN DE LOS LAGOS

OFICIO No. 05/9-C/SG20
ASUNTO: ACUERDO DE
AYUNTAMIENTO

4/5

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
GOBIERNO MUNICIPAL



V. Rodríguez

9	AGREDIR, GOLPEAR, TORTURAR, MUTILAR, ATROPELLAR A CUALQUIER ANIMAL QUE SE ENCUENTRE EN LA VÍA PÚBLICA.	50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS
10	VENDER ANIMALES SIN EL PERMISO O LICENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE. EL COMERCIO DE ANIMALES SERÁ OBLIGATORIAMENTE EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS Y VIGILADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.	50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS
11	OFRECER O VENDER ANIMALES QUE PRESENTEN ALGUNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA O GRAVEDAD DE LA MISMA.	20 A 40 SALARIOS MÍNIMOS
12	LA COMERCIALIZACIÓN, SORTEO O DONACIÓN DE ANIMALES EN VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS, ESCUELAS, MERCADOS, FERIAS O CUALQUIER OTRO QUE NO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO.	70 A 100 SALARIOS MÍNIMOS
13	INGRESAR UN ANIMAL A PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA; TRATÁNDOSE DE UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, MERCADOS, OFICINAS, CENTROS COMERCIALES O CUALQUIER OTRO SITIO PÚBLICO.	20 A 40 SALARIOS MÍNIMOS
14	CRIAR, ESTABLECER ALBERGUES Y OPERAR ESTABLECIMIENTOS SIN CONTAR CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, EMITIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE.	70 A 100 SALARIOS MÍNIMOS
15	USAR ANIMALES EN ESPECTÁCULOS CIRCENSES.	200 A 300 SALARIOS MÍNIMOS
16	SER REINCIDENTE	HASTA POR DOS VECES EL MONTO ORIGINALMENTE IMPUESTO DE ACUERDO CON LA PRIMERA SANCIÓN IMPUESTA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN JUAN DE LOS LAGOS

OFICIO No. 05/9-C/SG20
ASUNTO: ACUERDO DE
AYUNTAMIENTO

5/5

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
GOBIERNO MUNICIPAL

PRIMERO.- LA PRESENTE INICIATIVA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL Y CONGRESO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LA INICIATIVA DE ADICIÓN A LAS ATRIBUCIONES SERÁ A TRAVÉS DEL JUZGADO MUNICIPAL.

ACTO SEGUIDO CUESTIONA LA REGIDORA NORMA ELIZABETH MACIAS AGUIRRE SI LA TABLA DE VALORES DE SANCIONES ESTÁ PLASMADA EN LA LEY DE INGRESOS. LA REGIDORA LIC. MARTHA RAMIREZ PADILLA COMENTA QUE ENTIENDE QUE SE ESTA PIDIENDO QUE SE APLIQUE LA LEY ESTATAL EN LO QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO MUNICIPAL Y TENER EN CUENTA QUE ES MUY DELICADO EL TEMA DE LAS SANCIONES. LA REGIDORA MTRA. CLAUDIA JEANETTE CARRANZA SANTOS AGREGA QUE ESTA APEGADO A DERECHO. LA REGIDORA LIC. NORMA ELIZABETH MACIAS AGUIRRE COMENTA QUE HAY QUE REVISAR SI SE PUEDE APLICAR AUNQUE NO ESTE PREVISTA EN LA LEY DE INGRESOS Y SI SE APLICA QUE SE INVOQUE LA LEY ESTATAL AL HACERLO. EL REGIDOR LIC. IVAN JOSE DE JESUS VELOZ MUÑOZ AGREGA QUE EL NO ENCUENTRA NINGÚN IMPEDIMENTO PARA QUE SE APLIQUE ESTA LEY Y TODOS ESTAMOS OBLIGADOS A CUMPLIRLA AUNQUE SE INVOQUE SU DESCONOCIMIENTO Y ENTIENDE QUE LO QUE SE SOLICITA ES QUE SE INSTRUYA A SEGURIDAD PUBLICA Y JUZGADO MUNICIPAL PARA QUE SE APLIQUE ESTA LEY Y SU OBSERVANCIA, ES TAMBIÉN IMPORTANTE SU SOCIALIZACIÓN Y QUE EN LA LEY DE INGRESOS SE HABLA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN GENERAL.

ACUERDO: POR 10 VOTOS A FAVOR CORRESPONDIENTES A UNA MAYORÍA CALIFICADA Y DOS ABSTENCIONES SE APRUEBA LA APLICACIÓN DE LA LEY ANTES CITADA Y DEL TABULADOR PRESENTADO, EN MATERIA DE CUIDADO Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.
LA REGIDORA LIC. NORMA ELIZABETH MACIAS AGUIRRE SE ABSTUVO DE VOTAR PUES ARGUMENTA QUE ES UNA LEY YA VIGENTE Y NO ES NECESARIO VOTARLA PARA SU APLICACIÓN.

Sin más, el presente comunicado, sólo constituye lo que en acuerdo ha determinado el Honorable Ayuntamiento Municipal como máximo Órgano de Gobierno.



ATENTAMENTE
San Juan de los Lagos, Jalisco, Enero 07/2020

[Firma]
Lic. Vérulo Muro Muro
Secretario General

C.C.P.- C.P. FELIPE DE JESUS RUIZ PEREZ.- TESORERO.-
C.C.P.- LIC. LUIS ALBERTO R. DE LEON PEREZ.- DIR. DE COMUNICACIÓN SOCIAL.-
C.C.P.- LIC. HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ZACARIAS.- DIR. DE SEGURIDA PUBLICA MUNICIPAL.-
C.C.P.- PUMQ. HILARIO XOCHIPA VALENCIA.- DIR. DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS.-
C.C.P.- JUEZGADO MUNICIPAL.-
C.C.P.- ARCHIVO Y MINUTARIO.
VMM/ggm

- 01 (395) 785 00 01
- Simón Hernández 1, Centro, 47000
- San Juan de los Lagos, Jal.
- www.sanjuan.gob.mx

AlcaldíaSJL

SAN JUAN
de los LAGOS
Alcaldía 2018 - 2021
Evoluciona



“REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales son seres importantes para la humanidad y por ende para el desarrollo humano sostenible, teniendo un papel relevante en el desarrollo emocional, afectivo, terapéutico y psicológico; la salud pública y la seguridad alimentaria.

En México a partir de 1883, en que se presentó la propuesta para establecer un lugar específico para albergar a los perros que deambulaban en la vía pública, motivando a las autoridades de la Ciudad de México a hacerlo, involucrando en esa responsabilidad con las de Salud en su operación; a partir de esto, se generaliza la preocupación para atender el problema social y de salud que representa el perro callejero creándose para ello diversos establecimientos, cuyas denominaciones en ese momento correspondieron a los propósitos que se perseguían, como fueron perreras municipales, centros antirrábicos, centros antirrábicos veterinarios, o centros de zoonosis; en el México actual la sociedad ha evolucionado buscando lograr una relación armónica para con sus perros y gatos, hecho que obliga a reorientar el trabajo de estos establecimientos públicos, cuyos cambios deben darse desde su nombre, denominándose ahora centros de atención canina.

Los centros de atención canina, son establecimientos de servicio público orientados a resolver los problemas que provocan los perros y en menor proporción los gatos, tanto en la vía pública como en los domicilios, que ponen en riesgo la salud de la población; en México existen 86 de estos establecimientos, ubicados en 24 entidades federativas, destacando la diversidad de denominaciones con las que sus comunidades los identifican.

Tradicionalmente, estos establecimientos públicos, se dedicaban inicialmente para el control de la rabia, para lo cual la vacunación antirrábica canina es prioridad; además de realizar otras actividades como son la captura de perros callejeros, recolección y observación de animales agresores, la ejecución del sacrificio humanitario de los no reclamados, obtención de muestras y servicio de diagnóstico de animales sospechosos, en algunos casos representan el primer contacto con las personas agredidas, acciones que vienen a ser subsecuentes y resultantes del interés de las autoridades que administran este servicio y tratan de hacerlo de manera integral.

Sin embargo, en la medida en que se ha reducido la rabia en estas especies, la sociedad exige otra participación de estos establecimientos orientada a mejorar la convivencia con los perros y gatos; consciente de que la sobrepoblación en éstos representa un problema tanto de salud como social, es necesario se preste atención sugiriéndose realizar otras acciones que den respuesta para enfrentar este problema, independientemente de acciones vinculadas con el ejercicio de



la medicina veterinaria en pequeñas especies, como son el servicio de consulta externa, desparasitación, aplicación de otros biológicos, y el servicio de cirugía para la esterilización de mascotas; otras, como el reporte de quejas de la comunidad para retirar los perros que representan una molestia para el vecindario sin que estén enfermos de rabia, siendo selectiva la respuesta que se da según la capacidad de trabajo que tienen.

En este contexto, la tenencia responsable de compañía y de producción recae directamente en los propietarios de animales o procuradores, quienes tienen la obligación de brindarles el bienestar, salud y los cuidados necesarios para su buen desarrollo, con el fin de mantener una apropiada relación entre el animal y el ser humano. La efectiva tenencia responsable de los animales domésticos conllevará la consecución del control de natalidad de los perros y gatos por parte de particulares, consiguiéndose la finalidad buscada de disminuir su número y evitar una proliferación indiscriminada sin ningún tipo de control, ya que en muchas ocasiones estos animales sufren las consecuencias del abandono. La identificación de los animales garantizará apropiadamente la seguridad y protección de personas, animales y bienes, así como la pacífica convivencia entre personas y animales.

El rol del Médico Veterinario Zootecnista es crucial en la tenencia responsable de animales, por ser el profesional competente para orientar sobre las medidas indicadas para mantener la salud, prevenir y controlar las diferentes enfermedades presentes en los animales, que en muchos casos pueden ser un riesgo para la salud humana. Para ello es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos de regulación según los expertos:

I.- Cuando decidimos adquirir una mascota es necesario tener conocimiento que éstas dependen totalmente del ser humano y son los propietarios quienes deben asegurar su salud, bienestar y supervivencia; por lo que es necesario satisfacer las cinco libertades del bienestar animal como lo son:

- 1. Estar libres de hambre y sed.** - teniendo acceso a agua fresca y una dieta que les aporte una salud plena y energía.
- 2. Estar libres de incomodidad.** - proporcionando un entorno satisfactorio.
- 3. Estar libres de dolor, lesiones y enfermedades.** - mediante la prevención o el diagnóstico rápido y el tratamiento.
- 4. La libertad de expresar un comportamiento normal.** - proporcionando espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de la propia especie del animal
- 5. Estar libres de miedo y angustia.** - asegurando las condiciones y trato que evitan el sufrimiento físico y mental.

Un dueño responsable nunca:

- Abandona
- Permite que deambule libremente en la calle



- Permite que se alimente de basura o desperdicios
- Permite que se reproduzca descontroladamente.

Un dueño responsable evita que su mascota pueda transformarse en un riesgo para la salud de la familia, vecinos, otros animales o el ambiente.

A nivel de Salud Pública son de gran importancia los siguientes aspectos:

- Tener sólo el número de animales que pueda cuidar, mantener y atender responsablemente.
- Vacunar a su mascota siguiendo los protocolos de un esquema de vacunación certificada por un médico veterinario con cédula profesional.
- Desparasitar regularmente a la mascota según los criterios de un médico veterinario con cédula profesional.
- Tener en consideración el control de natalidad de las mascotas; privilegiando la esterilización de las mismas.

Es por ello, que para este H. Ayuntamiento De San Juan de los Lagos, Jalisco, es de suma importancia regular la protección de cualquier animal que coexista en el municipio, a fin de garantizar un trato digno a los mismos, pero sobre todo una cultura de respeto y de concientización social, por medio de la implementación de políticas públicas para una aplicación posterior de programas que contribuyan al bienestar colectivo que desde un Centro de Control y Bienestar Animal, contribuya primeramente en el municipio a crear un marco regulatorio que sienta las bases de dicha protección, teniendo como objetivo la dignificación del trato a los animales.

Por lo antes señalado se propone el **Reglamento para la Protección y Trato digno de los Animales en el Municipio de San Juan de los Lagos**, el presente ordenamiento se plantea con la finalidad de proteger la vida y la salud de los animales e impedir el maltrato y la crueldad causados hacia ellos por el ser humano, ya sea directa o indirectamente, por acción o por omisión. Así también, fomentar el respeto a la vida, el bienestar y los derechos de los animales a través de la educación. Ocupándose de ordenar el sistema de captura de los animales abandonados y su traslado al Centro de Control y Bienestar Animal, así como los trámites a realizar para ser recuperados por sus titulares o, en caso contrario, para ser adoptados por un tercero con aptitud para ser receptor de tal adopción.

A estos efectos, debe ser de general conocimiento que además de los animales extraviados sólo se recogerán los vagabundos o abandonados, teniendo tal consideración los que carezcan de identificación y no vayan acompañados por su dueño. Se procura con ello que el Centro de Control y Bienestar Animal no sea un lugar de exterminio, sino residencia donde se proteja y cobije a los animales abandonados a su suerte.



“REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.”

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y CONCEPTOS**

Obligatoriedad

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés general y reglamentario de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, de aplicación general y obligatoria dentro del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Objeto

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular y garantizar la protección, salud, bienestar, el trato humanitario y respetuoso de los animales, evitando con ello el deterioro del medio ambiente;
- II. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores o encargados de los animales que garanticen el trato humanitario, tenencia responsable, control poblacional, bienestar y desarrollo de éstos.
- III. Instituir e implementar los mecanismos para la prevención de las enfermedades zoonóticas, a través de la vacunación y la desparasitación, así como para la disminución de los índices de natalidad de los animales domésticos por medio de la esterilización.
- IV. Definir las atribuciones que en materia de salubridad y trato digno de animales ejercerá el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología.
- V. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad, para que exista una convivencia armónica entre los seres humanos y todas las formas de vida animal, mediante la implementación de programas de educación ambiental y de tenencia responsable. y sancionar el maltrato, crueldad y abuso contra los mismos;



- VI. Regular la captura, traslado, estancia y protocolo del sacrificio humanitario, practicadas por el personal calificado del Centro de Control y Bienestar Animal, sin menoscabo las prácticas privadas autorizadas por la Ley, logrando mediante ello el trato humanitario de los animales, para que estas actividades se realicen bajo estrictas condiciones humanitarias y con el mayor apego a la normatividad aplicable garantizando así la salud pública;
- VII. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales, sus cuidados básicos y esterilización;
- VIII. Establecer las conductas que constituyan infracciones, así como los procedimientos administrativos, sanciones y recursos.
- IX. Determinar las autoridades que fungirán con el carácter de auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como definir las atribuciones que les correspondan.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento resultan aplicables a la población en general y a los propietarios o poseedores de los animales.

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Abandono: Que el animal permanezca solo por largos periodos de tiempo, y esto, le cause ansiedad o conductas atípicas;

II. Adiestramiento: Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Dicho adiestramiento deberá realizarse necesariamente buscando respetar los principios de bienestar animal;

III. Adopción: Convenio celebrado sin fines de lucro entre un adoptante y una organización de carácter civil, dependencia o particular, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;

IV. Albergue: Lugar destinado para los caninos y felinos brindando alojamiento, protección de las inclemencias o de cualquier peligro.

V. Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, capaz de reproducirse, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a cualquier especie;



VI. Animal de asistencia para persona con discapacidad: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

VII. Animales Abandonados: Aquel animal sin dueño aparente, que se encuentra en la vía pública, aunque esté provisto de identificación correspondiente;

VIII. Animales Domésticos: aquellos animales que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de él para su subsistencia, con excepción de los animales que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias, en vida silvestre o aquellas que competan a las Leyes Federales;

IX. Animal de Compañía: Se entenderá que son aquellos animales que se encuentran bajo dominio del hombre o de la mujer, coexistiendo en casa habitación y teniendo una relación afectiva con el ser humano, incluidos los animales domésticos, silvestres y exóticos;

X. Animal de Carga, Tiro y Monta: Los caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.

XI. Animal de Trabajo: Aquellos animales que se explotan para beneficio del ser humano, e incluyen a aquellos adiestrados para trabajar en diversas labores y actividades, incluyendo los perros de guardia y protección, de servicio y otros, los animales utilizados para zooterapia y para el tratamiento y prevención de patologías humanas físicas y psiquiátricas, así como psicomotrices y en estado de vulnerabilidad;

XII. Animal Peligroso: Aquellos que por razón de su especie, manejo o falta del mismo y antecedentes sean susceptibles de causar al hombre, a sus bienes o a otros animales un daño o perjuicio grave, físico, o material;

XIII. Animal Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores, así como los ferales, exóticos y salvajes;

XIV. Autoridades Auxiliares: La Dirección de Seguridad Pública, La Dirección de Mercados, el área de Juzgado Municipal, La Dirección de Protección Civil y Bomberos y La Dirección de Aseo Público; cuya función es coadyuvar con el Centro de Control y Bienestar Animal para vigilar el cumplimiento de este ordenamiento;

XV. H. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco;

XVI. Bienestar Animal: Conjunto de condiciones internas y externas que le permiten al animal un estado satisfactorio que está sano, confortable y bien alimentado, puede expresar su comportamiento innato, y no sufre dolor, miedo o distrés;



XVII. Biodiversidad: Se refiere a la riqueza de formas de vida en el planeta o en una región determinada. Comprende todos los niveles de organización de la vida, desde genes hasta ecosistemas enteros, pasando por especies y subespecies o razas geográficas;

XVIII. Cartilla o Certificado de Vacunación: Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista avalado por la cédula profesional del mismo;

XIX. Centro de Atención Veterinaria: Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista responsable capaz de brindar servicios médicos veterinarios;

XX. Centro de Control y Bienestar Animal: Lugar de servicio público municipal que tiene como objetivo llevar a cabo actividades orientadas a la educación en relación a la protección, trato digno, tenencia responsable de los animales y cuidados básicos; prevención y control de las enfermedades en perros y gatos;

XXI. Certificado de Salud: Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por la cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista;

XXII. Consejo: El de Protección Animal del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, cuyo objeto es la coordinación de las asociaciones civiles y las universidades afines a la materia con la autoridad Municipal para dignificar la vida animal;

XXIII.-Criador: El que reproduce y cuida animales domésticos no destinados al consumo humano, para preservar y/o comercializar su raza.

XXIV. Desparasitación: Administración oral o sistémica de medicamentos a un animal, en la dosis adecuada para prevenir o, en su caso, eliminar cualquier infestación parasitaria;

XXV. Dirección: Dirección de Ecología

XXVI. Distrés: Estrés negativo que causa un estado de angustia o sufrimiento en el cual un animal es incapaz de adaptarse completamente a factores amenazantes o de demanda incrementada. Es un tipo de estrés crónico o nocivo

XXVII. Entrenamiento: Consiste en el acondicionamiento físico, socialización o práctica continua de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal, dicho entrenamiento se realizará por grupos y asociaciones especialistas en el campo del adiestramiento, en sus distintas modalidades, las cuales en todo caso deberán de sujetarse y contar con el permiso de la autoridad competente y cumplir con las disposiciones previstas en la Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas;



XXVIII. Establecimiento: Todos los sitios que se dediquen a la cría, venta, exhibición, albergue, estética y atención médica de animales;

XXIX. Estancia Insalubre: Lugar destinado a la habitación animal, perjudicial tanto para la salud de los animales como para la de los seres humanos;

XXX. Equino: Caballos, asnos, mulas, poni, yeguas;

XXXI. Esterilización: Procedimiento quirúrgico realizado por un Médico Veterinario Zootecnista, mediante el cual se provoca la infertilidad del animal, para el caso de los machos la orquiectomía y la ovariectomía para las hembras;

XXXII. Enfermedad: Alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas (Manifestación reveladora de una enfermedad) y signos (Indicio, señal de algo) característicos, y cuya evolución es más o menos previsible

XXXIII. Insensibilización: Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar;

XXXIV. Lesión: Daño o alteración orgánica o funcional de los tejidos orgánicos de un ser vivo.

XXXV. Ley: Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco;

XXXVI. Maltrato Animal: La conducta negligente de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida;

XXXVII. Médico Veterinario Zootecnista: Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

XXXVIII. Prevención: Conjunto de acciones y medidas pragmáticas implementadas de manera consistente con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies animales al ser humano o a otros animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

XXXIX. Propietario: Persona física que posee un animal y que es responsable de su tenencia, tanto frente ha dicho ser vivo, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes

XL. Sacrificio Humanitario: Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia. Este procedimiento implica que el Médico Veterinario Zootecnista que lo realice deberá verificar efectivamente que haya



ocurrido la muerte del animal en cuestión al constatar la ausencia de signos respiratorios, paro cardíaco y ausencia de reflejos del animal;

XLI. Sociedad o Asociación Protectora de Animales: Cualquier persona jurídica legalmente constituida, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, cuyo objeto afín sea el fomento al respeto y trato adecuado a cualquier forma de vida animal;

XLII. Trato Humanitario: Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, traslado, estancia, crianza, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y sacrificio;

XLIII. Vacunación: Administración subcutánea o intramuscular de antígenos a un animal, destinada a generar inmunidad contra una enfermedad, estimulando la producción de anticuerpos;

XLIV. Vehículos de Tracción Animal: Carros, carretas, o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal; y

XLV. Zoonosis: Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano.

Disposiciones Aplicables

Artículo 5.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en esta materia.

En todo lo concerniente a especies silvestres, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Autoridades Competentes

Artículo 6.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Centro de Control y Bienestar Animal.



Asignación de Recursos

Artículo 7.- El H. Ayuntamiento además de las atribuciones que le competen de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, tendrá las siguientes facultades:

I. Crear las dependencias que se estimen necesarias para la mejor prestación de los servicios públicos municipales, previa autorización del Congreso del Estado, en los términos del párrafo segundo de la fracción IX, letra B del artículo 4, de la Constitución Política Local.

II. Celebrar convenios de asociación y coordinación con los ayuntamientos vecinos para la ejecución de obras determinadas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos; así como para llevar a cabo tales convenios con el Estado, para que sea éste quien preste y opere alguno o algunos servicios públicos, o ejecute y opere obra determinada.

III. Participar en la creación de organismos intermunicipales y de otra índole, que se encarguen de ejecutar y cumplir con las disposiciones convenidas.

Artículo 8.- El Presidente Municipal deberá:

I. Vigilar y hacer cumplir la correcta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

II. Deberá imponer, en la resolución administrativa correspondiente, las sanciones, que en derecho procedan, en caso de que se comprueben las infracciones a la Ley o al Presente Reglamento y, en su caso ejecutar las mismas facultades que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 fracción I, numeral 9 fracción C, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 9.- Las facultades, atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley para el Presidente Municipal le corresponden originalmente y serán ejercidas a través de la Dirección de Ecología, en los términos del presente Reglamento, sin perder por ello el ejercicio directo de las mismas.

Atribuciones en materia De Trato Digno a los Animales

Artículo 10.- La Dirección en el ámbito de su competencia, en Materia de Trato Digno a los Animales, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar campañas de educación para el trato adecuado a los animales y protección ambiental en coordinación con la Dirección de Educación;



II. Implementar programas dirigidos a fomentar con la participación ciudadana, encaminada a generar una cultura del registro de animales de especie canina y felina, derivado de los programas promovidos en esta materia, tratándose de equinos; su registro, así como las marcas que se utilicen para la identificación del animal, deberán llevarse a cabo conforme a la Ley De Fomento Y Desarrollo Pecuario Del Estado De Jalisco y demás relativos aplicables.

III. Gestionar la celebración de convenios, contratos y demás actos jurídicos, con los Gobiernos Municipal, Estatal y Federal, así como con las Sociedades y Asociaciones Protectoras de Animales y con entes no gubernamentales; ejerciendo además las facultades y obligaciones que adquiera el Municipio con motivo de la celebración de dichos instrumentos;

IV. Recibir, calificar y atender las denuncias que les sean presentadas;

V. Ordenar y ejecutar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección derivadas de una denuncia o las que acuerden de oficio;

VI. Decretar la medida de seguridad a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

VII. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, por violaciones a la Ley y al presente Reglamento;

VIII. Imponer en la resolución administrativa correspondiente, las sanciones que en derecho procedan, y en su caso ejecutar las mismas;

IX. Informar de manera inmediata a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento o reciban alguna denuncia sobre la posesión de animales que se encuentran regulados por la Ley General de Vida Silvestre;

X. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las acciones u omisiones que perturben el orden público, así como aquellas que afecten a las personas y sus derechos, en los términos del Reglamento de Policía y buen Gobierno para el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

XI. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Atribuciones en materia De Salubridad Animal

Artículo 11.- La Dirección en el ámbito de su competencia, en materia de Salubridad Animal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Implementar e instrumentar periódicamente campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, así como cualquier otra para prevenir y disminuir las enfermedades zoonóticas en el Municipio, esto en coordinación con las autoridades sanitarias, y con la colaboración de



centros de investigación, instituciones de educación, sociedades o asociaciones protectoras de animales y los colegios de médicos veterinarios;

II. Operar y supervisar el adecuado funcionamiento de los albergues, y en su caso, además dirigir el Centro de Control y Bienestar Animal;

III. Efectuar la captura, aseguramiento, aislamiento, observación, disposición y entrega de animales en términos de este Reglamento;

IV. Declarar la peligrosidad y/o maltrato de un animal a través de un dictamen;

V. Vigilar, determinar, ordenar y, en su caso, ejecutar el sacrificio humanitario de animales. Así como disponer adecuadamente de los restos mortales de los mismos, de conformidad con la Ley, este Reglamento y normas oficiales mexicanas aplicables. Para el caso de equinos se aplicará lo dispuesto en la Ley Ganadera y este Reglamento;

VI. Proporcionar consulta veterinaria con base a la Ley de Ingresos del Municipio;

VII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Autoridades Auxiliares

Artículo 12.- Son autoridades auxiliares en vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I. La Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- II. La Dirección de Mercados.
- III. El área de Juzgado Municipal.
- IV. La Dirección de Protección Civil y Bomberos y,
- V. La Dirección de Aseo Público.

Atribuciones de las Autoridades Auxiliares

Artículo 13.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones siguientes:



- I. Apercibir y notificar ante la Dirección a quien, de manera flagrante, infrinja lo dispuesto por el presente Reglamento;
- II. Denunciar ante la Dirección hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento, que se estuvieren cometiendo en casas, predios, establecimientos o instalaciones;
- III. Notificar de manera inmediata a la Dirección a todo conductor cuyos vehículos se encuentren estacionados con uno o varios animales encerrados al interior de los mismos y que corran el riesgo de asfixia; transporten animales dentro de cajuelas; arrastrándolos; o bien de tracción que sean arrastrados por un equino que se observe aparentemente enfermo o lesionado, o bien, que esté siendo sometido a algún tipo de maltrato;
- IV. Proceder en los términos de la normatividad aplicable, cuando cualquier persona física o moral que siendo propietaria o teniendo bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal, realizar o incitar cualquier acción u omisión que perturbe el orden público o afecte a las personas y sus derechos; y,
- V. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO

Designación del Consejo

Artículo 14.- El Consejo de Protección Animal del Municipio de San Juan de los Lagos, es un órgano de coordinación institucional de participación y colaboración ciudadana, cuya integración serán designados por el H. Ayuntamiento, con la propuesta del Presidente Municipal.

Una vez realizada la designación de los integrantes del Consejo por el Ayuntamiento, previo a su primera sesión, el Presidente Municipal o quien éste designe, procederá a tomar la protesta de Ley a los Consejeros.

Integración del Consejo

Artículo 15.- El consejo se integra por los siguientes consejeros y sus respectivos suplentes:

- I. Como representantes del H. Ayuntamiento participaran: El Regidor (a) de Ecología, de Protección Animal y Regidor (a) de Salud Municipal;
- II. El titular de la Dirección de Ecología;



III. Un representante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

IV. El Titular de la Dirección de Comercio;

V. El Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos;

VI. El Titular del área del Juzgado Municipal;

VII. El titular de la Dirección de Participación Ciudadana.

VIII. Cuatro consejeros representantes de organizaciones de la sociedad civil protectoras de animales cuyo objeto sea la protección de animales. En la cual dos de ellos estén constituidos legamente en una asociación civil.

IX. Un representante del Colegio de Profesionistas de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Municipio, o algún Médico Veterinario Zootecnista con Cédula Profesional y que haya estado viviendo en San Juan de los Lagos en los últimos 2 años.

X. Un representante de Universidades o Escuela donde se imparta la carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia en el Municipio.

El Consejo elegirá entre los consejeros ciudadanos, a la persona que ocupará el cargo de Presidente del mismo.

Por cada consejero, se elegirá un suplente, excepto los representantes del H. Ayuntamiento. Los suplentes de los consejeros ciudadanos serán electos de la misma forma que los consejeros y los demás integrantes nombrarán a su suplente notificando dicha situación al Secretario Técnico.

Los suplentes tendrán las mismas facultades de los consejeros titulares en caso de ausencia de éstos.

Todos los miembros del Consejo tienen derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo.

Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Presidente del Consejo, se auxiliará de un Secretario Técnico, cargo que recaerá en el titular del Centro de Control y Bienestar Animal, quien contará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Cargo honorífico del Consejero



Artículo 16.- El cargo de consejero es honorífico, por lo que no deberán recibir remuneración o emolumento alguno por las actividades que desempeñen en el Consejo.

Duración

Artículo 17.- Los consejeros durarán en su cargo tres años.

Convocatoria para Designación de Nuevos Consejeros

Artículo 18.- Dos meses previos al vencimiento del encargo de los consejeros ciudadanos, el Presidente Municipal emitirá convocatoria a las organizaciones relacionadas con la materia a efecto de que propongan integrantes para el Consejo, haciéndoles de su conocimiento que, de no formular propuestas, será el Presidente Municipal quien las realice directamente.

Invitados Especiales

Artículo 19.- El Consejo, a propuesta de su Presidente, podrá autorizar la presencia de invitados especiales, de manera temporal cuando a su juicio sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones. Los invitados especiales podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Atribuciones del Consejo

Artículo 20.- El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se cumpla el presente ordenamiento.
- II. Promover campañas de esterilización para los animales domésticos.
- III. Proponer y evaluar los programas o actividades en relación a la protección, trato digno y respetuoso a los animales realizadas por el Municipio; asimismo promover acciones entre los sectores público, social y privado, para evitar el maltrato y la crueldad animal;
- IV. Proponer estudios, información y documentación para el establecimiento de las políticas y programas municipales en materia de protección y trato digno a los animales;



V. Proponer campañas y estrategias a favor del control y protección de los animales; y adopción responsable. Además, coadyuvar en la difusión de las campañas en materia de protección animal realizadas por el Municipio

VI. Definir e instrumentar, en coordinación con el H. Ayuntamiento, las políticas públicas que habrán de regir en materia de protección animal;

VII. Propiciar la cultura ambiental en todos los niveles de enseñanza, impulsando la investigación científica y tecnológica a favor de la protección, bienestar animal y el equilibrio ecológico; y

VIII. Las demás que le asignen las normas jurídicas en las materias de su competencia.

CAPITULO VI

DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Atribuciones del Presidente del Consejo

Artículo 21.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;

II. Presidir las sesiones del Consejo;

III. Pronunciar voto de calidad en caso de empate en las votaciones;

IV. Ejecutar los acuerdos que emanen del Consejo;

V. Representar al Consejo;

VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VII. Realizar al Consejo las propuestas que considere convenientes para el cumplimiento del objeto del Consejo; y

VIII. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

Facultades del Secretario Técnico

Artículo 22.- Son facultades del Secretario Técnico del Consejo:



- I. Preparar y convocar a las sesiones del Consejo y elaborar las actas correspondientes;
- II. Proceder una vez que verifique que existe quorum, a notificar al Presidente para que dé inicio a la sesión, de no reunirse el quorum necesario para que la sesión sea válida, se emitirá un segundo citatorio para que dicha sesión se celebre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y será válida con el número de miembros que asistan;
- III. Elaborar la propuesta de orden del día;
- IV.-Llevar el control de asistencia de los integrantes y comunicar, en su caso, cualquier irregularidad sobre el tema para adoptar las medidas inmediatas conducentes;
- V. Llevar el calendario de sesiones del Consejo;
- VI. Integrar el registro de consejeros titulares y suplentes, así como de sus asistencias a las sesiones;
- VII. Certificar los documentos y constancias del archivo, así como los acuerdos emitidos por el Consejo;
- VIII. Resguardar y llevar el control de los documentos que genere el Consejo, así como realizar una memoria informativa de los acuerdos, programas y avances de los mismos;
- IX. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones;
- X. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil; y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones y las encomendadas por el Presidente del Consejo.

Atribuciones de los Consejeros

Artículo 23.- Son facultades de los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, reuniones o eventos a los que sean convocados por el Presidente por conducto de la Secretaría Técnica;
- II. Exponer las opiniones e ideas del sector que representan, así como los proyectos y sugerencias en los asuntos que requieran ser analizados en el consejo, con la posibilidad de proponer al pleno la participación de expertos de su sector, si el caso lo amerita, para lo cual, el Secretario



Técnico lo podrá incluir en el orden del día de la sesión correspondiente, previo acuerdo del pleno;

III. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo y emitir su voto al respecto;

IV. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los acuerdos tomados por el Consejo; y

V. Dar a conocer los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo, a las dependencias, instituciones u organizaciones que representan, así como informar a éstas, sobre las actividades y los programas de trabajo aprobados.

CAPITULO VII DE LAS SESIONES

Sesiones

Artículo 24.- El Consejo sesionará ordinariamente al menos seis veces por año y extraordinariamente en cualquier tiempo cuando surjan casos urgentes a juicio del Presidente o por petición de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo. El Consejo elaborará dentro de los primeros dos meses posteriores a su instalación, el calendario de sesiones ordinarias.

Sesiones Ordinarias

Artículo 25.- Para el oportuno despacho de los asuntos, las sesiones ordinarias que celebre el Consejo se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración; por su parte para las sesiones extraordinarias se deberá convocar con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación. La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse por escrito o a través de medios electrónicos, contendrá como elementos mínimos el lugar, día y hora de la sesión, orden del día y firma del Secretario Técnico o Presidente del Consejo.

Desarrollo de las Sesiones

Artículo 26.- El desarrollo de las sesiones del Consejo se llevará a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

I. Las sesiones serán conducidas por el Presidente del Consejo o, en su defecto, por quien conforme a este Reglamento deba suplirlo;

II. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros;



III. En el caso de que no existiera el quorum señalado en el párrafo anterior, se citará a una nueva sesión en los términos del presente Reglamento, la cual será válida con el número de miembros que asistan;

IV. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes; y en caso de faltar el propietario, el suplente tiene derecho a voto; y

V. En caso de empate en la votación, quien presida tendrá voto de calidad.

CAPITULO VIII DE LA COMISION

Comisiones

Artículo 27.- El Consejo podrá conformar las comisiones que considere necesarias para la atención de los asuntos de su competencia. Las comisiones se integrarán con el número de miembros que determine el Consejo pudiendo conformarse con integrantes o no del mismo y serán dirigidas por un coordinador electo de entre quienes formen parte de ellas. Las comisiones deberán reunirse las veces que sea necesario para dar cumplimiento a su objeto y funcionarán conforme a su organización interna.

Informe de Actividades de las Comisiones

Artículo 28.- Las comisiones rendirán en las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo, por conducto de su coordinador, un informe de las actividades realizadas, sin perjuicio de la información que les sea solicitada.

Acuerdos

Artículo 29.- Los acuerdos de las comisiones se tomarán por mayoría simple de votos, en caso de empate el coordinador tendrá voto de calidad.

CAPITULO IX DE LAS AUSENCIAS Y RENUNCIAS DE LOS CONSEJEROS

Ausencia del Presidente

Artículo 30.- En caso de ausencia del Presidente del Consejo, la sesión será presidida por el que éste designe, quien en dicho supuesto tendrá todas las facultades conferidas al Presidente.



Pérdida de la Calidad de Consejero

Artículo 31.- La calidad de consejero ciudadano se pierde por renuncia expresa o tácita, entendiéndose como renuncia expresa la que el consejero emita por escrito ante el Presidente del Consejo, y como renuncia tácita la inasistencia injustificada por parte de un consejero ciudadano propietario a tres sesiones del consejo, ya sean continuas o discontinuas, sin causa justificada.

En caso de renuncia del consejero ciudadano propietario se llamará al suplente y en caso de renuncia de ambos se dará aviso al H. Ayuntamiento para que realice una nueva designación.

TITULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES

CAPITULO I

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Sujetos Obligados

Artículo 32.- Serán sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento los siguientes:

- I. Cualquier persona física o moral que sea propietaria o tenga bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal, incluidos los animales dedicados a las actividades de carga, tiro o monta;
- II. Los médicos veterinarios, entrenadores, agentes de policía o guardias de seguridad que tengan a su cargo o bajo su custodia a un animal;
- III. Los propietarios, representantes o encargados de establecimientos en que se realicen actividades de crianza, entrenamiento, aseo, estética, comercialización o alojamiento de animales;
- IV. Los propietarios, representantes o encargados de establecimientos en que se realicen actividades de terapia, tratamiento médico o experimentación en que se utilice algún animal; y
- V. Cualquier persona física o moral que maneje animales con fines de promoción, ferias, exposición con venta, eventos, filmación de películas, anuncios publicitarios o sus similares.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES



Obligaciones

Artículo 33.- Los sujetos señalados en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Alimentar, hidratar, asear y albergar al animal en lugares que cuenten con las condiciones de ventilación, luz natural y espacio adecuado que le permita movilidad y libre desplazamiento y con sombras para protegerlo del sol y la lluvia. Evitará cualquier forma de sufrimiento, como ansiedad, estrés por separación, temor, angustias y dolor;

II. Para el resguardo de animales de especie canina, en cocheras y patios delanteros o lugares donde se pudiera tener contacto con los transeúntes, estos espacios deberán contar con puertas, barandales, protecciones o rejas frontales del área perimetral a una altura que impida que dicho animal pueda escapar asimismo para evitar cualquier ataque o agresión;

II-Bis. Para el caso de mantener animales en la azotea, deberán contar con bardas perimetrales y/o protecciones que delimiten el área para evitar que caigan o resbalen al vacío, además de evitar que éstos deambulen en azoteas vecinas;

III. Tratándose de padre, tutores o los que ejerzan la patria potestad, serán responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales; haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes;

IV. Aplicar una vez al año la vacuna antirrábica a los animales de especie canina y felina, a efecto de prevenir tal enfermedad;

V. Contar con cartilla de vacunación del animal donde compruebe a la autoridad competente, que cuenta con el esquema de vacunación completo de acuerdo a la edad del animal, de la misma manera deberá contener el programa de desparasitación a la que fue sujeto, con un tiempo no mayor a seis meses. Para tales efectos, deberá ser expedida por un Médico Veterinario Zootecnista debiendo proporcionar nombre completo y número de Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;

VI. Proporcionar atención sanitaria y los tratamientos veterinarios necesarios para mantener al animal una condición saludable, ya sea de manera preventiva o curativa, según sea el caso;

VII. Considerar la Esterilización de los animales, en los supuestos donde en el mismo domicilio existan dos o más ejemplares de la misma especie, siendo al menos una hembra y un macho, a fin de no suponer éste como un lugar de cría o reproducción;



VIII. Lavar y/o limpiar diariamente y por lo menos una vez al día, el área utilizada por el animal. El excremento se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura, por ningún motivo deberá acumularlo;

IX. Evitar el escurrimiento de orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los animales, hacia la vía pública;

X. Sujetar al animal de especie canina con pechera o collar y correa o cadena, cuando deambule o su estancia sea en la vía pública, esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad con la supervisión de un adulto; además de portar una placa de identificación;

XI. Recoger con una bolsa plástica las heces que sus animales depositen en la vía pública y colocarlas en un contenedor de basura.

XII. Todos los perros y gatos deben ser transportados en jaulas adecuadas evitando movilizarlos en espacios muy reducidos o en posturas incómodas;

XII-Bis. Para el caso de transportar animales en vehículos con cajas de carga abiertas, éstos deberán ser transportados en jaulas “transportadoras”. El tamaño de las jaulas debe ser suficiente para que el animal pueda moverse libremente en su interior y recostarse en una posición natural.

Las “transportadoras” deben estar construidas con materiales resistentes e impermeables, provistos de orificios en las paredes y/o techo que permitan una suficiente ventilación, con una puerta de acceso fuerte y resistente, cerrada firmemente para evitar que el animal escape, sujetándose a las medidas de la siguiente tabla:

Tipo de Animal		Dimensión mínima establecida de la jaula		
Gatos	Perros	Ancho	Largo	Altura
Chicos	Muy chicos	30 cm	50 cm	37 cm
Grandes	Chicos	42 cm	60 cm	30 cm
	Medianos	52 cm	75 cm	50 cm
	Grandes	57 cm	87 cm	65 cm
	Muy grandes	67 cm	1.10 M	75 cm



XIII. Disponer adecuadamente de los restos mortales del animal, en los términos de la reglamentación respectiva.

CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES

Prohibiciones

Artículo 34.- Queda prohibido y se consideran infracciones a este Reglamento, de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

- I. Abandonar o descuidar las condiciones de la morada y del animal como ventilación, higiene, luz, movilidad, sombras, agua y alimento a un punto tal que esto pueda causarle ansiedad, estrés, hambre, sed o bien que atente contra la salud y el bienestar del animal;
- II. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;
- III. Tener amarrado a un animal de forma temporal o permanente;
- IV. Traer a los animales en la vía pública sin collar y correa; asimismo permitir que el animal deambule libremente o permanezca en vía pública;
- V. No contar con cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad; así como no proporcionarle las medidas preventivas de salud y atención médica necesaria;
- VI. Incitar o permitir que el animal agrede a las personas o a sus bienes;
- VII. Causar cualquier tipo de sufrimiento, dolor, miedo, angustia; daños físicos, psicológicos y fisiológicos, ya sean por acción u omisión;
- VIII. Realizar a cualquier animal, procedimientos quirúrgicos, de salud, u otros similares, sin la intervención de un Médico Veterinario. Estas actividades no deberán realizarse en público;
- IX. Dejar animales encerrados dentro de vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o en las cajas de camionetas pick up abiertas;
- X. Transportar a los animales dentro de cajuelas, aun en trayectos muy cortos o trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros anteriores, posteriores, al interior de bolsas, costales y cajas sin ventilación que causen riesgo de asfixia;
- XI. Organizar, permitir, provocar o presenciar en cualquier lugar o



establecimiento, peleas entre animales de especie canina;

XII. Agredir, golpear, torturar, mutilar, atropellar a cualquier animal que se encuentre en la vía pública;

XIII. Vender animales sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente. El comercio de animales será obligatoriamente en establecimientos autorizados y vigilados por la autoridad correspondiente;

XIV. Ofrecer o vender animales que presenten alguna enfermedad transmisible, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma;

XV. La comercialización, sorteo o donación de animales en vías o espacios públicos, escuelas, mercados, ferias o cualquier otro que no cumpla con las disposiciones de este ordenamiento;

XVI. Ingresar un animal a propiedad privada o pública; tratándose de unidades del servicio público de transporte, mercados, oficinas, centros comerciales o cualquier otro sitio público. Quedan exceptuados cuando éstos van acompañando a personas que sufran alguna discapacidad o que por prescripción médica así requieran hacerlo; asimismo los que sean utilizados en labores de vigilancia por personal de la Dirección de Policía u otras corporaciones;

XVII. Criar, establecer albergues y operar establecimientos sin contar con los permisos correspondientes, emitidos por la autoridad municipal competente;

XVIII. Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro o monta, sin reunir los requisitos que se establecen en el presente reglamento y disposiciones legales aplicables; y

XIX. Usar animales en espectáculos circenses.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I

DE SU IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Placa de Identificación

Artículo 35.- Toda persona que sea propietaria o poseedora de algún animal de especie canina y felina, deberá obtener por medios propios, la placa de identificación del animal, colocársela, y asegurarse de que la porte permanentemente; tratándose de equinos, su registro, así como las marcas y



señales que se utilicen para la identificación del animal, deberán llevarse a cabo conforme a la Ley Ganadera.

La placa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, el nombre del animal, así como el domicilio y teléfono del propietario y deberá notificar de inmediato a la Dirección de Ecología, la tenencia de su animal, y aportar los datos que ésta le requiera para su registro.

Registro de Animales

Artículo 36.- La Dirección, operará y mantendrá actualizado el registro de animales, que se conformará con la información que recabe la propia dependencia cuando los propietarios o responsables notifiquen a la misma

Artículo 37.- Los responsables de establecimientos dedicados al entrenamiento, tratamiento veterinario o alojamiento de animales, están obligados a cerciorarse de que éstos porten la placa de identificación respectiva.

Perros de Asistencia

Artículo 38.- El perro de asistencia, previo a su debida certificación por parte de la autoridad sanitaria a nivel federal, deberá de reunir las condiciones higiénicas sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Reconocimiento de Perros de Asistencia

Artículo 39.- Para reconocer la condición de perro de asistencia, deberá cumplirse con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Identificación de los Perros de Asistencia

Artículo 40.- Los perros de asistencia para efectos de su identificación, deberán contar con el distintivo en lugar visible que lo acredite como tal, debidamente emitido por la autoridad competente u organismo correspondiente.

No podrá negarse el acceso con animales de asistencia a las personas con alguna discapacidad, a las distintas dependencias y entidades del gobierno municipal. Salvo que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario, o de ambos, de la sociedad, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Obligaciones Sanitarias



Artículo 41.- Además de cumplir con las obligaciones sanitarias correspondientes, los poseedores de animales de asistencia deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Una inspección veterinaria la cual debe realizarse por lo menos una vez al año, en donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre; y
- II. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO II

DE LOS ANIMALES CON ACTIVIDADES DE CARGA, TIRO O MONTA

Obligación para los Propietarios de Equinos

Artículo 42.- El propietario del equino tendrá la obligación de darle un trato humanitario al animal, cumpliendo con un espacio amplio para su alojamiento, el cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Caballeriza o Corral amplio, seguro y con techo;
- II. Comedero y bebedero, con alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- III. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- IV. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determine;
- V. Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VI. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo; para tal efecto, deberá obtener y portar certificado médico y de esquema de vacunación vigente, expedido por un Médico Veterinario Zootecnista con cedula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública y que acredite la capacidad del equino para realizar tales actividades.

Dicho certificado médico deberá de tener una antigüedad no mayor a seis meses y deberá ser presentado a la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

Circulación de Vehículos de Tracción Animal

Artículo 43.- La circulación de los vehículos de tracción animal, así como las condiciones y requisitos con los que deberán contar dichos vehículos, deberán de sujetarse a lo establecido por la normatividad que en materia de tránsito y vialidad sea aplicable.



Vehículos de Carga

Artículo 44.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo, desproporcionado a la fuerza del animal o el doble de su peso. Teniendo en cuenta las condiciones del animal, estado físico, edad y salud.

Portación del Certificado de Salud

Artículo 45.- El propietario o poseedor del animal destinado a las actividades que prevé este capítulo, deberá obtener y portar certificado médico expedido por un médico veterinario zootecnista, que acredite la capacidad del equino para realizar tales actividades.

Dicho certificado médico deberá de tener una antigüedad no mayor a seis meses y deberá ser presentado a la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

Los animales que se encuentren enfermos o lesionados, bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

Aditamentos de Carga

Artículo 46.- Los arreos, sillas y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro o monta deberán ser adecuados en tamaño y condiciones, evitando que estos provoquen lesiones.

Especificaciones del Herraje

Artículo 47.- Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal resbale al trasladarse o se le dificulte el paso y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

Descanso de Equinos

Artículo 48.- Los animales que se utilicen para tiro, deberán tener el descanso suficiente, sin someterlos a cargas excesivas de trabajo, debiendo además mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico, sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Cuidados a la Especie

Artículo 49.- Al final de las jornadas de trabajo se deberán dar los cuidados propios de la especie, como el enfriamiento, además asear a los animales.



Verificación

Artículo 50.- Derivado de lo dispuesto por el artículo anterior, la Dirección en el ámbito de su competencia procederá a verificar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del propietario o poseedor del animal, instaurando en su caso el procedimiento administrativo correspondiente.

Prohibiciones en la carga

Artículo 51.- Queda prohibido para la carga, tiro o monta el uso de potrillos y hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por este el último tercio de la gestación y postparto de 4 meses. De la misma manera, los animales que se encuentren enfermos o lesionados bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados para la carga, tiro o monta.

Los animales utilizados para carga y tiro, deberán estar registrados en el padrón actualizado que para tal efecto genere la Dirección de Ecología.

Denuncias Équidos Enfermos

Artículo 52.- La Dirección cuando reciban una denuncia de algún vehículo de tracción animal que sea arrastrado por un equino que aparente estar enfermo o lesionado, o bien, que esté sujeto a algún tipo de maltrato, designará al personal de sus respectivas áreas para que acudan al lugar a efecto de practicar una diligencia de inspección, con el fin de determinar si el animal está en condiciones de realizar las actividades de carga, tiro o monta.

Medida de Seguridad

Artículo 53.- Para el caso de que se hubiese dictado la medida de seguridad consistente en el aseguramiento del equino, el particular deberá retirar por sus propios medios el vehículo de tracción animal de que se trate, de tal manera que no afecte el tránsito vehicular ni peatonal, quedando prohibido dejarlo sobre la vía pública. Para este efecto, la Dirección previa valoración de las condiciones del equino, podrá autorizar que el retiro del vehículo se realice por el mismo animal.

Traslado del Equino

Artículo 54.- Una vez que se haya retirado el vehículo de tracción animal, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, procederá a trasladar al animal equino en los albergues que para tal efecto designe la Dirección.

TITULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS



ESTABLECIMIENTOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Establecimientos

Artículo 55.- Las actividades y establecimientos regulados por las disposiciones de este capítulo son las relativas a:

- I. La producción o crianza de animales en criaderos o cualquiera otra empresa o establecimiento que realice actividades análogas;
- II. El entrenamiento de animales;
- III. Los que prestan servicio médico veterinario en general;
- IV. Los que prestan servicio de aseo y custodia de animales;
- V. Los de comercialización de animales;
- VI. El uso de animales en la prestación de servicios terapéuticos, de tratamiento médico o de seguridad pública o privada; y,
- VII. Todos aquéllos que utilicen, tengan bajo su cargo, resguardo o sean responsables de animales.

Lineamientos

Artículo 56.- Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo se sujetarán a los siguientes lineamientos y deberán:

- I. Contar con un responsable médico, quien será un Médico Veterinario Zootecnista mismo que estará a cargo de la supervisión, con el objeto de que las actividades que se realicen bajo condiciones de bienestar para los animales de acuerdo a su especie y se les proporcione los cuidados adecuados para su alimentación, tratamientos veterinarios, vacunación, protección, seguridad, áreas de estancia y sociabilización; así como las demás condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Contar con la Licencia Municipal correspondiente;
- III. Contar con instalaciones en condiciones higiénico-sanitarias y de temperatura ambiental adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen. Incluyendo áreas especiales



para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar los periodos de cuarentena además de contar con una sala de maternidad para cada especie;

IV. Llevar un archivo con la ficha o expediente clínico de los animales objeto de vacunación, desparasitación, esterilización, control de producción y el registro del número de camadas, o sacrificio;

V. Contar con certificado de salud de cada uno de los Animales ubicados en el recinto, expedidos por un médico veterinario zootecnista;

VI. Para el caso de los albergues se deberá contar con una bitácora de registro de altas y bajas de los animales;

VII. Contar con un sistema de tratamiento de residuos, o bien, haber celebrado un contrato de disposición o tratamiento de dichos residuos con un tercero para el manejo integral de los mismos, así como para la disposición de cadáveres;

VIII. Tener periodos de ejercicio y sociabilización en áreas específicamente diseñadas para tal efecto;

Comercialización

Artículo 57.- En la comercialización de animales, el vendedor del animal deberá entregarlo al comprador, debidamente desparasitado, vacunado y sin que presente alguna enfermedad transmisible, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma; escrito y suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Prohibiciones en la Comercialización

Artículo 58.-Queda prohibida la comercialización y/o donación de animales en los siguientes casos:

I. Cuando se realice a menores de edad.

II. Cuando se trate de cachorros con edad menor a tres meses.

III. Como artículos promocionales, como premios, en sorteos, tómbolas o sus similares.

IV. Cuando no se entreguen al adquiriente la guía informativa para el manejo del animal, el certificado de salud y la cartilla de vacunación respectiva.

Expedición de Licencia Municipal

Artículo 59.- Para la expedición de la Licencia Municipal a la que se refiere el artículo 56 fracción II, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar identificación oficial vigente del titular del establecimiento;



- II. El titular del establecimiento deberá hacerse acompañar del Médico Veterinario Zootecnista acreditado con Cédula profesional, que designe como responsable del establecimiento;
- III. Presentar alta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Presentar la Licencia Sanitaria expedida por la COPRISJAL (Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco);
- V. Presentar permiso de uso de suelo para dichos fines;
- VI. Efectuar el Pago correspondiente en la Tesorería Municipal por concepto de expedición de Licencia Municipal para el funcionamiento de los establecimientos regulados a los que se refiere este capítulo.

Vigencia de la Licencia

Artículo 60.- La Licencia Municipal, tendrá una vigencia de un año a partir del día de su expedición y podrá ser refrendada por la oficialía de padrón de licencias cada año, dentro de los meses de Enero y Febrero sin aplicación de multas.

Supervisión del Funcionamiento

Artículo 61.- En cualquier momento la Dirección podrá llevar a cabo visitas de verificación para supervisar el funcionamiento de los establecimientos y que éstos cumplan con las disposiciones que emanan de este ordenamiento.

Revocación de Licencia Municipal

Artículo 62.- La Dirección podrá decretar en cualquier momento la revocación de la Licencia Municipal y los permisos que ésta haya expedido, asimismo clausurar el establecimiento y/o el evento por incumplimiento de este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Participación Social

Artículo 63.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales, asociaciones rescatistas y los profesionales de la medicina veterinaria y



zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue el presente Reglamento.

Registro de Asociaciones

Artículo 64.- La Dirección implementará el censo, registro y control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea enfocado a las acciones tendientes al fomento de la cultura del respeto y cuidado animal, protección, conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad hacia los mismos. Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, de Rescatistas y Organizaciones Sociales, serían las siguientes:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

Promoción de la Participación Social

Artículo 65.- Las autoridades competentes promoverán la participación social en el municipio, las asociaciones protectoras de animales, de rescatistas y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato humanitario y respetuoso a los animales; podrán llevar a cabo acciones de apoyo, colaboración y participación con la autoridad municipal, a fin de garantizar el trato respetuoso y humanitario de los animales, de igual manera podrán celebrar convenios de colaboración.

Donación

Artículo 66.- Las asociaciones, sociedades, organizaciones sociales y particulares dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales debidamente constituidas y que se encuentren debidamente registradas por el municipio, podrán solicitar al Centro de Control y Bienestar Animal la donación de perros, gatos y otros animales clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente reglamento, con la finalidad de ofrecerlos en adopción a dueños responsables.



TITULO QUINTO

DE LOS CENTROS DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL

CAPITULO I

ESPECIFICACIONES

Perfil del Titular

Artículo 67.- El Centro de Control y Bienestar Animal, estarán bajo la dirección de un Médico Veterinario titulado que tenga registrada su cédula en la Dirección de Profesiones del estado, será especialista en pequeñas especies o en su defecto que tenga experiencia laboral demostrable en el área mínima de cinco (5) años.

Obligaciones de la Dirección

Artículo 68.- La Dirección es la Unidad Administrativa encargada de la atención en la prevención y erradicación de la rabia en la población animal del Municipio de San Juan de los Lagos, su operatividad técnica y administrativa, tendrá además de las obligaciones previstas en la Ley, las siguientes:

- I. Atender las solicitudes de captura de animales que le presenten;
- II. Atender los reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de propietarios o poseedores de animales domésticos. En el caso de otras especies animales, encaminará al denunciante con las autoridades competentes para la atención de sus reportes;
- III. Capturar y custodiar a los animales, en los términos de este Reglamento;
- IV. La aplicación de la vacuna antirrábica canina y felina;
- V. Desarrollar un programa permanente de esterilización;
- VI. Proporcionar consulta veterinaria con base a la Ley de Ingresos del Municipio;
- VII. Fomentar la cultura de protección a los animales;
- VIII. Observación clínica y seguimiento de animales agresores, asimismo el registro de las agresiones de animales;
- IX. Expedir certificados de salud animal caninos y felinos;
- X. Resguardar los animales que sean capturados, separando aquellos que estén lesionados o enfermos y a las hembras preñadas, y aislando para su observación a aquellos que hayan sido capturados por agresión, o por manifestar síntomas de alguna enfermedad zoonótica;
- XI. Elaborar una bitácora de ingreso y salida de animales;



XII. Recibir y otorgar animales en adopción; y

Además de lo establecido por las disposiciones aplicables a la materia.

Resguardo de los Animales

Artículo 69.- El Centro podrán resguardar los animales de las especies caninas y felinas que le sean entregados voluntariamente, o que le sean remitidos por otras autoridades, cuando sean objeto de una medida de seguridad o por resolución judicial o administrativa.

Carácter del Titular de Depositario

Artículo 70.- Los titulares de los Centros y albergues tendrán el carácter de depositarios de los animales que sean depositados dentro de sus instalaciones, quienes deberán de dar un trato adecuado conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Celebración de Convenios

Artículo 71.- El Presidente Municipal podrá celebrar, previa aprobación del Ayuntamiento, convenios de colaboración con centros de investigación, instituciones de educación o sociedades protectoras de animales, a efecto de que coadyuven en el cumplimiento de las funciones del Centro, así como para el mejoramiento de la infraestructura y de las actividades del mismo, y para la capacitación de su personal.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CAPTURA, TRASLADO Y ALBERGUE DE LOS ANIMALES

Captura de Población Animal

Artículo 72.- Corresponde a la Dirección de Ecología, la captura y el traslado de la población animal de especie canina y pequeños felinos que deambulen por la vía pública y sin propietario aparente. En cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando medie denuncia;
- II. Cuando deambulen libremente por la vía pública sin poseedor o responsable aparente; y,
- III. Así sea determinado por las autoridades competentes como medida de seguridad dentro del procedimiento administrativo.

Para tal fin, dispondrá del personal capacitado, vehículos e instalaciones adecuadas.



Tratándose de animales de especie equina deberán ser capturados por la Dirección de Seguridad Pública y trasladarlos al Centro o albergues designados por la Dirección.

Personal de Captura

Artículo 73.- La captura deberá hacerse por tres elementos como mínimo: un chofer y dos capturadores; de estos últimos podrá variar el número, dependiendo del volumen de trabajo. El personal deberá disponer al menos de guantes de carnaza y overol, y recibir capacitación como mínimo una vez al año, por parte de escuelas o facultades de veterinaria y grupos protectores de animales con experiencia en este campo.

Sujeción de los Animales

Artículo 74.- En la sujeción de los perros deberán utilizarse correas deslizables especialmente diseñadas, asideros o sujetadores de mecanismo libertador y estándar, aro con red y redes, utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal.

Movilización de los Animales

Artículo 75.- Las acciones de captura y retiro de la vía pública de los animales abandonados en la calle (perros y gatos), se hará en un vehículo correspondiente para la tarea, que efectúe recorridos periódicos en itinerarios planeados. La movilización de animales sospechosos, deberá hacerse en jaulas de trampa especiales, que eviten el contacto de éstos con sanos y en el caso de los gatos, éstos se transportarán en jaulas, también especiales.

Artículo 76.- Una vez que un animal que deambula suelto en la vía pública y sin dueño aparente y es capturado, sujetado y/o ingresado al vehículo. Por ningún motivo el personal operativo podrá devolverlo, ni bajarlo del vehículo.

Identificación de los Animales Capturados

Artículo 77.- Los animales abandonados o en la calle (perros y gatos) capturados deberán ser identificados y registrados de inmediato en la bitácora de recorrido, debiendo separar en jaulas individuales de la siguiente manera:

- I. Hembras en celo, amamantando junto con sus crías, cachorros, geriátricos y gatos.
- II. Los perros agresivos serán confinados por separado para evitar ataques, agresiones o canibalismo entre el grupo.

Durante el embarque y desembarque de estos animales, se les dará un trato humanitario sin actos de crueldad ni movimientos bruscos.

Entrega de Animales

Artículo 78.- El animal capturado, podrá ser recuperado por su propietario, poseedor o responsable dentro del plazo de 72 horas siguientes a la captura,



previo pago de la multa o gastos generados por resguardo, además deberá acreditar la pertenencia mediante cartilla de vacunación del animal, bien identificada con fotografía, nombre del animal, nombre del propietario, dirección y médico veterinario responsable con cedula profesional.

Si el animal estuviera identificado, se le notificará al propietario a más tardar al día hábil siguiente a efecto que se presente en el lugar de resguardo para solicitar la devolución del mismo.

Artículo 79.- Una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se entenderá que el animal ha sido abandonado, por lo que la autoridad competente definirá su destino final, privilegiando su adopción.

Artículo 80.- Todo perro capturado por segunda vez, no será devuelto a sus propietarios.

CAPÍTULO III

DE LOS CANES AGRESORES Y SU VIGILANCIA

Procedimiento de Agresión por Animales

Artículo 81.- En todo antecedente de mordida por un canino o felino deberán de aplicarse las medidas de control siguiente:

I. Toda agresión se registrará en un sistema de control en el cual se plasmarán los siguientes datos:

- a) Deberá asignarse un número de expediente para el seguimiento correspondiente, en donde se identificará:
- b) Nombre de la persona mordida, domicilio, teléfono, correo electrónico y demás que permitan su identificación, así como fotografía de la lesión;
- c) Ubicación y características del animal agresor si se conocieran;
- d) En el caso de que tuviera dueño; nombre del propietario y/o responsable, domicilio y teléfono.

II. Según sea el caso, se notificará al propietario o poseedor dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas que se haya recibido la denuncia de la agresión causada por su animal, para que dentro de las siguientes 24 horas entregue al animal para la observación correspondiente.

III. Si el propietario o poseedor del animal agresor, no lo entregara en los términos de la fracción anterior se procederá:

- a) Citar al propietario o poseedor del animal agresor, por parte de la Dirección, requiriéndole la presentación del animal para la debida



observación. Se mandarían hasta dos (2) citatorios, con intervalos de (24) veinticuatro horas cada uno; y

b) Si el mencionado hiciera caso omiso a los citatorios, se presumirá que la agresión fue provocada por el propietario poseedor del animal, procediéndose a aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

IV. Los animales mencionados en la fracción precedente serán confinados en jaulas unitarias, para observar los signos propios de la enfermedad de rabia durante el tiempo necesario para ello, conforme las Normas Oficiales Mexicanas

Artículo 82.- Cuando la Dirección reciba para aseguramiento un animal por agresión o sospechoso de padecer rabia u otras enfermedades zoonóticas, deberá permanecer aislado y en observación por un periodo de diez (10) días naturales, en las instalaciones del mismo.

Artículo 83.- Si transcurrido el plazo de observación a que se refiere el artículo anterior, y el animal no presenta signos ni sintomatología que sugieran la enfermedad de rabia, mismos que motivaron el aseguramiento y que el animal se encuentre sano. Se regresará a su propietario, previo pago de los gastos y cumplimiento de las sanciones que la autoridad administrativa imponga. De lo contrario, el animal será sacrificado.

Artículo 84.- Si un animal agresor llegara a fallecer durante el periodo de observación, se procederá a realizar la extracción de su cerebro, para enviarlo al Laboratorio Estatal de Salud Pública para su diagnóstico.

CAPÍTULO IV

DEL SACRIFICIO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS ANIMALES

Sacrificio Humanitario

Artículo 85.- Los sujetos obligados al cumplimiento del presente Reglamento, deberán efectuar el sacrificio de animales a través de un profesional en medicina veterinaria o bien a través del Centro de Control, en los supuestos que establece la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco y la Ley Ganadera tratándose de equinos.

Artículo 86.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad o incapacidad física o vejez extrema, o tratándose de animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por



exceso en el número de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad o el entorno natural.

Artículo 87.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública.

Artículo 88.- El sacrificio de animales, deberá de realizarse de conformidad con la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89.- La Disposición de cadáveres de animales se sujetará a lo previsto en el Reglamento de Aseo Público municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco. Los restos o partes de animales que sean considerados residuos biológico-infecciosos, serán manejados de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DE SU INSTAURACION

Procedimiento Administrativo

Artículo 90.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por la Dirección, o a través de la denuncia que ante ésta realicen los particulares o las autoridades auxiliares.

Lo no previsto por el presente Reglamento en materia del Procedimiento Administrativo, se aplicará de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios

Para las conductas que constituyan delitos se deberá en todo momento dar parte al Ministerio Público, para que en su caso realice la investigación correspondiente.

Denuncia

Artículo 91.- La denuncia que en su caso formulen los particulares, podrá realizarse por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, debiendo proporcionar al menos los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante y en su caso del representante;



II. Domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para esos efectos;

III. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar donde se presentan los mismos; proporcionando la calle, el número exterior, número interior o letra según el caso y colonia;

IV. Información que permita identificar al presunto infractor.

Tratándose de las denuncias que se formulen por escrito o por medio electrónico, además de los requisitos mencionados en las fracciones anteriores, deberán contener la firma autógrafa del interesado según corresponda, señalando la autoridad a cual se dirigen, así como las pruebas que ofrezca.

Si la denuncia se realiza verbalmente, el servidor público que la reciba, llenará el formato correspondiente, recabando la firma del denunciante.

Correcciones a la Denuncia

Artículo 92.- Cuando el escrito de denuncia formulada por los particulares carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al denunciante para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

Serán improcedentes las denuncias presentadas con motivo del embate que un canino hubiese efectuado sobre alguna persona, animal o cosa introducida al inmueble que esté custodiando, sin el consentimiento del propietario o poseedor del mismo, o aquel ejecutado en cumplimiento a una instrucción del personal de la Dirección de Seguridad Pública que tenga al animal bajo su mando.

Denuncia por Autoridades Auxiliares

Artículo 93.- La denuncia formulada por las autoridades auxiliares deberá de reunir los requisitos siguientes:

I. Nombre, cargo y dependencia a la que está adscrito el denunciante;

II. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; y

III. Información que permita identificar al presunto infractor.

Admisión de la Denuncia

Artículo 94.- Para el caso de que se admita la denuncia, o de oficio se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos



del presente Ordenamiento, la práctica de una visita de inspección al domicilio en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento.

Asignación de Expediente

Artículo 95.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se asignará un número de expediente y se registrará, lo cual deberá de notificarse únicamente cuando el denunciante sea un particular.

Protección a los Datos Personales

Artículo 96.- Los datos personales de los denunciantes estarán sujetos a la clasificación que como información reservada o confidencial corresponda de conformidad con las leyes aplicables en esta materia.

Acumulación

Artículo 97.- Procederá la acumulación de dos o más procedimientos administrativos en los casos siguientes:

- I. Se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos cometidos en el mismo lugar o zona, aunque los denunciantes sean diversos;
- II. Se trate de actos conexos; o
- III.-Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos.

Competencia

Artículo 98.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, no se acordará la instauración del procedimiento, para lo cual deberá de emitirse un acuerdo debidamente fundado y motivado, turnando el expediente a la autoridad competente para su trámite; en caso de que la denuncia no fuera procedente, se acordará lo conducente. En ambos casos se notificará al particular.

CAPÍTULO II DE LA SUBSTANCIACIÓN

SECCION PRIMERA DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Inspección

Artículo 99.- La Dirección, en el ámbito de su competencia, podrá llevar a cabo visitas de inspección en el domicilio de las personas, ya sean físicas o morales, o bien, en la vía pública, por conducto del personal debidamente autorizado a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.



Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección, en la que se precisará el nombre del propietario o poseedor del animal, para el caso de que el mismo se ignore se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene.

Etapas de la Inspección

Artículo 100.- Las diligencias de inspección domiciliarias, deberán sujetarse a las etapas siguientes:

I.-La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que el domicilio pertenezca al visitado o a su representante;

II. Para el caso de que no se encuentre presente el visitado o su representante, previo cercioramiento de que sea su domicilio; se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrara persona alguna se dejará con un vecino y para el caso de que éste se negara a recibirlo se dejará pegado en la puerta. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;

III. El personal autorizado, deberá mostrar al visitado identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente;

IV. Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará al visitado copia de la misma;

V. La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;



VI. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

VII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia; y

VIII. Por último, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la misma al visitado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta, o el interesado se negara a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Visitas

Artículo 101.-Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, para lo cual la Dirección habilitará mediante acuerdo días y horas para la práctica de la diligencia respectiva.

Para los efectos del párrafo anterior, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos, así como los que señale la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y los que determine la autoridad en los que no fuera posible que haya labores; asimismo serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Tratándose de establecimientos comerciales o de servicio, se considerarán días y horas hábiles, además de las señaladas en el párrafo que precede, los comprendidos en el horario que le corresponda a su giro, conforme a la normatividad aplicable.

Facilidades en la Inspección

Artículo 102.-Son sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, así como los propietarios, poseedores, representantes, encargados o responsables de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo tipo de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la visita, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Diligencias

Artículo 103.- Al momento de desarrollarse la diligencia de inspección, los inspectores podrán ordenar la captura de los animales y su aseguramiento



precautorio, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Los inspectores que determinen el aseguramiento precautorio de un animal de especie canina y felina, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección para su traslado al Centro o albergues que determine; tratándose de los equinos los inspectores deberán informar a la Dirección de Seguridad Pública sobre el aseguramiento precautorio del mismo para su traslado a los lugares que designe la Dirección.

Acta de Inspección

Artículo 104.-El personal autorizado entregará a la Dirección, el acta de inspección, a más tardar, al día hábil siguiente al de su levantamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Ofrecimiento de Pruebas

Artículo 105.-Cuando el infractor no hubiese ofrecido pruebas durante el desahogo de la diligencia de inspección, o bien, dentro del término de los ocho días hábiles siguientes, tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas, para lo cual la Dirección pondrá las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días hábiles para que formulen los alegatos que juzguen pertinentes.

Para el caso de que se hubiesen ofrecido pruebas que tengan que ser desahogadas, la Dirección dentro del término de treinta días naturales siguientes al de la diligencia de inspección, emitirá un acuerdo donde se señale fecha y hora para tal efecto.

Este acuerdo deberá de notificarse al infractor dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.

Rechazo y Desahogo de las Pruebas

Artículo 106.-Se rechazarán aquellas pruebas que no se ofrezcan conforme a derecho, no tenga relación con el fondo del asunto o sean innecesarias. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, de las cuales se dará vista para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses legales convenga.



Conclusión del Desahogo

Artículo 107.-Concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del visitado por un plazo de tres días para que formule, en su caso, los alegatos que considere pertinentes.

SECCIÓN TERCERA

DE LA RESOLUCIÓN

Resolución

Artículo 108.-Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, se deberá emitir la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta tanto las pruebas como los alegatos.

La resolución será notificada en forma personal al visitado o a quien acredite ser su representante legal, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y en caso de no haberlo señalado, en el domicilio en donde se practicó la diligencia de inspección.

Señalamiento de Medidas

Artículo 109.-En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Dentro de los tres días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento con lo anterior, caso contrario, el titular de la Dirección podrá autorizar al personal de su área para que se constituyan de nueva cuenta en el lugar o zona donde se practicó la inspección para verificar que se haya dado cumplimiento con la resolución respectiva.

SECCION CUARTA

DE SU TERMINACIÓN

Terminación del Procedimiento

Artículo 110.-El procedimiento administrativo instaurado terminará por las siguientes causas:



I. Cuando del acta de inspección se desprenda que no existen violaciones al presente Reglamento; y

II. Por resolución dictada por el titular de la Dirección.

En el caso de las fracciones I y II, la Dirección dictará el acuerdo que de manera fundada y motivada terminará el Procedimiento Administrativo instaurado.

Artículo 111.-En todo lo referente a los medios de defensa y procesos de impugnación correspondientes a los particulares, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO III

DEL ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

Aseguramiento

Artículo 112.- El personal autorizado de la Dirección podrá dictar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de los animales, cuando en la inspección realizada se actualicen cualquiera de los supuestos que establece la Ley, así como cuando exista un riesgo inminente a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas.

La medida de seguridad tendrá la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos; asimismo ésta concluirá al momento en que se dicta la resolución o cuando el animal asegurado se tenga por abandonado.

Ejecución de la Medida de Aseguramiento

Artículo 113.- La medida de seguridad es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Dictada la medida de seguridad se procederá a trasladar a los animales hacia el Centro o albergues designados, conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES



Artículo 114.- Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción algún otro Reglamento o Ley aplicable en la materia, o por constituir un delito.

Se considera infracción al presente Reglamento, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en él.

Infracciones

Artículo 115.- Los actos u omisiones de los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento serán sancionados, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa.

Artículo 116.- Son consideradas como medidas de seguridad, las siguientes:

- I. Reclusión de animales para observación clínica;
- II. Captura o Aseguramiento precautorio de Animales;
- III. Esterilización;
- IV. Sacrificio humanitario de animales por la urgencia del caso.

En caso de reincidencia al incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 117.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando, en su caso, el daño o deterioro a la integridad física de las personas o de sus bienes, o la vida o la integridad física de los animales.
- II. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido la conducta que ocasionó la infracción; y
- III. La reincidencia si la hubiese.

Para individualizar la sanción, la Dirección tomará en consideración las constancias que se encuentren agregadas en el expediente respectivo, así como



las probanzas que fueran aportadas por el presunto infractor para acreditar su condición económica.

Sanciones

Artículo 118.- Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 34, serán las siguientes:

	TIPO DE INFRACCION	FUNDAMENTO ARTÍCULO 34	MULTA
1	Abandonar o descuidar las condiciones de la morada y del animal como ventilación, higiene, luz, movilidad, sombras, agua y alimento a un punto tal que esto pueda causarle ansiedad, estrés, hambre, sed o bien que atente contra la salud y el bienestar del animal.	I	10 a 30 UMAS
2	Tener al animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones.	II	10 a 30 UMAS
3	Tener amarrado a un animal de forma temporal o permanente.	III	10 a 30 UMAS
4	Traer a los animales en la vía pública sin collar y correa; asimismo permitir que el animal deambule libremente o permanezca en vía pública.	IV	10 a 20 UMAS
5	No contar con cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad; así como no proporcionarle las medidas preventivas de salud y atención médica necesaria.	V	10 a 30 UMAS
6	Incitar o permitir que el animal agrede a las personas o a sus bienes.	VI	50 a 70 UMAS
7	Causar cualquier tipo de sufrimiento, dolor, miedo, angustia; daños físicos, psicológicos y fisiológicos, ya sean por acción u omisión.	VII	40 a 80 UMAS
8	Realizar a cualquier animal, procedimientos quirúrgicos, de salud, u otros similares, sin la intervención de un Médico Veterinario con su cédula correspondiente.	VIII	80 a 100 UMAS
9	Dejar animales encerrados dentro de vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o en las cajas de camionetas pick up abiertas.	IX	40 a 70 UMAS
10	Transportar a los animales dentro de cajuelas, al interior de bolsas, costales y cajas sin ventilación que causen riesgo de asfixia, aun en trayectos muy cortos o trasladar animales arrastrándolos,	X	40 a 70 UMAS
11	Organizar, permitir, provocar o presenciar en cualquier lugar o establecimiento, peleas entre animales de especie canina.	XI	100 a 300 UMAS



12	Agredir, golpear, torturar, mutilar, atropellar a cualquier animal que se encuentre en la vía pública.	XII	50 a 100 UMAS
13	Vender animales sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente. El comercio de animales será obligatoriamente en establecimientos autorizados y vigilados por la autoridad correspondiente.	XIII	50 a 100 UMAS
14	Ofrecer o vender animales que presenten alguna enfermedad transmisible, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma.	XIV	20 a 40 UMAS
15	La comercialización, sorteo o donación de animales en vías o espacios públicos, escuelas, mercados, ferias o cualquier otro que no cumpla con las disposiciones de este ordenamiento.	XV	70 a 100 UMAS
16	Ingresar un animal a propiedad privada o pública; tratándose de unidades del servicio público de transporte, mercados, oficinas, centros comerciales o cualquier otro sitio público.	XVI	20 a 40 UMAS
17	Criar, establecer albergues y operar establecimientos sin contar con los permisos correspondientes, emitidos por la autoridad municipal competente.	XVII	70 a 100 UMAS
18	Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro o monta, sin reunir los requisitos que se establecen en el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.	XVIII	40 a 80 UMAS
19	Usar animales en espectáculos circenses.	XIX	200 a 300 UMAS
20	Ser reincidente	Artículo 116, párrafo tercero	Hasta por dos veces el monto originalmente impuesto de acuerdo con la primera sanción impuesta

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se creará la reglamentación y la Dirección de Ecología y todas aquellas modificaciones estructurales correspondientes, en un periodo no mayor a 30 días naturales posteriores a aprobación del H. Cabildo del presente Reglamento.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

TERCERO: Imprimir y publicar en la gaceta municipal en un plazo no mayor a 3 días hábiles posteriores a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

CUARTO: Comunicar y hacer llegar una copia al Congreso del Estado de Jalisco, del presente reglamento cuando sea aprobada por el H. Ayuntamiento de San Juan de los Lagos.



QUINTO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

SEXTO: Los Centros, lugares de venta, albergues, estéticas, veterinarias y todos aquellos lugares que tengan bajo resguardo o cuidado de animales, deberán adecuar sus instalaciones en un plazo no mayor de 60 días naturales en atención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

SÉPTIMO: Se modificarán en un periodo no superior a 45 días naturales todos aquellos reglamentos, disposiciones y lineamientos municipales que se requieran con base a lo establecido en el artículo 12 del presente además de la Dirección de Padrón y Licencias.

OCTAVO: Realizar las modificaciones correspondientes a la Ley de Ingresos del Municipio con base a lo estipulado en el presente reglamento.

NOVENO: Se conformará en un periodo no superior a 45 días naturales después de la entrada en vigor del presente, la comisión descrita en el presente reglamento.

Autorizado mediante acuerdo de cabildo en la sesión número 24, celebrada el día 10 de Diciembre de 2019.